

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031****JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

Ref.: Verbal

Demandante: Alexandra Lucia Largacha Sánchez

Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Radicación: 2019-00161-00

**ASUNTO**

Decídase la procedencia del *recurso de reposición* interpuesto por el apoderado general de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de marzo de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda verbal.

**ANTECEDENTES**

**1.-** En proveído del 13 de marzo de 2019, notificado por estado el 18 de marzo de 2019, este Juzgado cognoscente admitió la presente demanda *verbal de declaración de interrupción de la prescripción extintiva*, promovida por Alexandra Lucia Largacha Sánchez en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**2.-** Una vez notificada, la entidad demandada a través de su apoderado general presentó recurso de reposición contra el auto anterior, argumentando, en esencia, que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que no se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y la medida cautelar decretada que le eximiría de dicho requisito sería improcedente por no estar regulada en los eventos que señala el artículo 590 *ibidem*, toda vez, que el propósito de la acción es obtener la interrupción de los derechos derivados del contrato de seguro y no el derecho de dominio sobre un bien sujeto a registro, sin contar que en todo caso, el bien sobre el que recae la cautela no se encuentra a nombre de la entidad demandada.

**3.-** Por su parte, al descorrer el traslado del recurso de reposición, la parte actora recalcó la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial, esto cuando se solicita la práctica de medidas cautelares como en el presente caso. Explicó también que, en todo caso, la cautela no ha sido decretada y la declaratoria de interrupción de la prescripción para la reclamación de las obligaciones derivadas del contrato de seguro que, aquí se persigue, no es un asunto conciliable.

## CONSIDERACIONES

**1.-** Dígase en primera instancia, que el recurso de reposición presentado de manera oportuna por la pasiva, pretende dejar sin efectos el auto mediante el cual, el Juzgado admitió la presente demanda ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, siendo éste un requisito formal, conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 de la misma obra. Y aunque los fundamentos aquí esbozados, podrían constituirse como excepción previa, lo cierto es que los reparos fueron presentados a través de recurso de reposición, el cual, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente, medio impugnativo del cual no está vedado el auto admisorio en el trámite verbal, por lo que así se decidirá.

**2.-** Véase entonces que, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, la conciliación prejudicial, cuando la materia objeto de litigio es conciliable; no obstante, dicha regla tiene dos excepciones que relevan al interesado para su acreditación, la primera, cuando bajo la gravedad de juramento se manifieste que se ignora el domicilio del demandado, y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

**2.1.-** Descendiendo al caso concreto, es menester destacar que aunque la parte actora ha manifestado que el asunto objeto de la litis no es de carácter patrimonial, y por ende, no es conciliable, "*la interrupción de la prescripción como pretensión declarativa por vía de acción*", en la forma pedida en esta demanda, no se encuentra estipulada dentro de los asuntos no conciliables en materia civil, pues no involucra el estado civil de la persona, no se trata de un derecho patrimonial personalísimo, ni se encuentra prohibida en la ley, por el contrario, el artículo 2514 del Código Civil, regula la renuncia expresa y tacita de la figura de la prescripción.

**2.2.-** De otro lado, cuestionándose la procedencia de la *inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas HZS-118*, como medida cautelar solicitada, lo que justificaría el no agotamiento de la conciliación prejudicial, tal como se afirmó en el hecho sexto del libelo demandatorio; este Despacho considera necesario analizar la procedencia de dicha petición ante sus efectos en la admisión de la demanda, pese que dicha medida no ha sido decretada a la fecha.

**3.-** Bajo el anterior panorama, conviene precisar que el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretado de manera aislada, esto es, que su interpretación debe acoger la naturaleza del

proceso que se instaura y las disposiciones normativas que lo irradian, de manera tal, que la medida cautelar adoptada en él se ajuste a los postulados de razonabilidad, en aras de evitar medidas cautelares impertinentes con el único propósito de cumplir con el requisito de procedibilidad.

**3.1.-** En efecto, tratándose de un proceso declarativo, habrá que acudir a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual señala expresamente:

*“ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

**3.2.-** Al respecto, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues el litigio versa exclusivamente sobre la interrupción de la prescripción extintiva de la acción de reclamación ante la demandada, por las obligaciones derivadas del contrato de seguro suscrito entre ellas, e igualmente se avizora que el bien sujeto a registro no se encuentra en cabeza de la entidad demandada y tampoco se ha pretendido en el sub judice el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia y mal podría escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio.

**4.-** Así las cosas, considera este Despacho que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, y no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

**5.-** En consecuencia, se dejará sin efectos el auto admisorio de la demanda para en su lugar inadmitirla, concediendo a la parte demandante el término de cinco días para aportar la conciliación prejudicial, so pena de rechazo, al paso, que de cara al memorial poder obrante a folio 30 del cuaderno principal, se requerirá Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado general de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que se sirva aportar la Escritura Publica No. 1804 del 20 de junio de 2003, mediante la cual se le confirió poder general, donde pueda constatarse sus facultades, en aras de verificar la procedencia de la sustitución efectuada a la abogada Lina Marcela Medina Roldán.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**1.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 13 de marzo de 2019, notificado por estado el 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.- INADMITIR** la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**3.- REQUERIR** a Gustavo Alberto Herrera Ávila en calidad de apoderado general de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que se sirva aportar la Escritura Publica No. 1804 del 20 de junio de 2003, mediante la cual se le confirió poder general, donde pueda constatarse sus facultades, y la procedencia de la sustitución de poder efectuada a la abogada Lina Marcela Medina Roldán.

Notifíquese y cúmplase,



**LORENA MEDINA COLOMA**

JUEZ

<p><b>JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL</b>  EN ESTADO <b>No.089</b> DE HOY <b>06 JULIO DE 2021</b>  NOTIFICO AUTO ANTERIOR  <b>GUSTAVO ADOFO ARCILA RIOS</b>  EL SECRETARIO</p>
---

Firmado Por:

**LORENA MEDINA COLOMA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5546f6feef35788178426ca7eac91cad15ad1cf25c40128041e2cbffe59630be**

Documento generado en 02/07/2021 03:46:55 PM